



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
EJECUTANTES	-Cristian Darío Acevedo Cadavid -Juan Felipe Gallego Ossa
EJECUTADO	Alejandro Arango Jaramillo
RADICADO	No. 05001 41 05 004 2023 00083 00
INSTANCIA	Única
TEMA	No repone auto

En el proceso de la referencia, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante contra el auto del 24 de abril de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Los demandantes solicitaron la ejecución de la suma de \$3.890.403 por concepto de honorarios profesionales, más los intereses moratorios y las costas procesales del proceso; sin embargo, por auto del 24 de abril de 2023 se negó el mandamiento de pago, en tanto se evidenció que el documento aportado como título ejecutivo no resultaba claro y expreso en cuanto a la suma de la cual se reclamaba el mandamiento de pago.

La decisión anterior fue recurrida por la parte ejecutante indicando que, el contrato de prestación de servicios profesionales aportado como título ejecutivo cumple con los requisitos exigidos por la norma, en tanto con él se aportaron los documentos de la gestión encomendada, la obligación de pagar un monto de dinero está contenida en el documento y es exigible ya que se cumplió con la gestión ordenada, además la obligación consignada en el numeral segundo del contrato es clara en indicar el monto específico a pagar a los abogados por la prestación de sus servicios.

CONSIDERACIONES

Conforme a los artículos 100 del CPT y 422 del CGP, la característica fundamental de los procesos ejecutivos, es la certeza y determinación del derecho material que se pretende en la demanda, certeza que debe evidenciarse en el respectivo documento que sirve como título de recaudo ejecutivo y que puede ostentar la calidad de simple o complejo.

De cara a las condiciones sustanciales que debe reunir el título ejecutivo, ha indicado la jurisprudencia constitucional¹, que es clara la obligación cuando están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan, **es expresa cuando la obligación es nítida y manifiesta en la redacción del documento**, y es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición. Así mismo, frente a los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos consignados en el artículo 422 del CGP, en la sentencia STC3298-2019, Radicación n.º 25000-22-13-000-2019-00018-01 del 14 de marzo de 2019, indicó la Sala de Casación Civil de la CSJ lo siguiente:

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”.

Bajo el contexto anterior es claro que, el título ejecutivo debe contener estas características particulares, además en aquellos que contienen cobros de honorarios, y que están integrados por un conjunto de documentos, conformando un título ejecutivo complejo, deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor. Correspondiéndole al juez valorar cada uno de ellos para precisar si se constituyen como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

¹ Sentencia T-747 del 2013

Sin embargo, revisados los argumentos esgrimidos por el recurrente, de cara al documento base de ejecución, se reitera, no se acredita que el contrato de prestación de servicios profesionales sea claro y expreso en cuanto a la suma que deba pagarse, más aún cuando el demandante pretende que se libere mandamiento de pago sobre una suma expresa y determinada, a tal punto que el demandante en su escrito de reposición solicita al despacho como pretensión subsidiaria, que se cuantifique en caso de considerarlo necesario, el valor de los honorarios que se persiguen. Siendo evidente que no se cumple con el requisito de claridad y expresividad, como se ve de la información contenida en dicho documento:

SEGUNDA: El(la) señor(a) CONTRATANTE, se compromete a cancelar por concepto de cuota Litis el treinta por ciento (30%) del total del derecho que le llegue a corresponder SOBRE EL PORCENTAJE DE MAS LOGRADO AL 16,21% OTORGADO POR LA ARL, si el mismo es reconocido vía administrativa o conciliación extrajudicial, en igual medida si se hace necesario acudir a la jurisdicción ordinaria mediante el trámite judicial, el(la) señor(a) CONTRATANTE deberá cancelar por concepto de cuota litis el treinta por ciento (30%) del derecho que le corresponda.

PARAGRAFO 1° Se pacta en el presente contrato que la totalidad de las costas y agencias en derecho serán en su totalidad de **LOS CONTRATISTAS** quienes podrán reclamarlas personalmente, con la mera presentación de este documento.

PARAGRAFO 2°: Si no se genera retroactivo el monto a pagar será del valor de la primera mesada pensional. (Solo aplica para reconocimiento de pensiones)

PARAGRAFO 3°: Si por voluntad unilateral del señor(a) **CONTRATANTE**, desiste del trámite relacionado en el acápite primero de este contrato, deberá cancelar la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, si para la fecha no hay prestación reconocida; si por el contrario desiste luego de que se haya efectuado algún reconocimiento vía judicial o administrativa, deberá cancelar los honorarios pactados en el numeral 2 de este contrato.

Quiere decir lo anterior que en el presente caso se persigue por la vía ejecutiva un porcentaje en retribución por los servicios prestados, sobre una suma indeterminada que no se encuentra detallada en el aludido documento, y que si bien el demandante precisa una suma que asciende a \$3.890.403, debe entonces el juez entrar a rectificar dicho monto, o a reliquidarlo, lo cual no es pertinente, pues es de la esencia de un proceso ejecutivo por el contrario que se logre verificar la coexistencia de los tres elementos (claridad, expresividad, exigibilidad) de manera tal que no haya lugar a dudas o vacíos frente a la certeza de la idoneidad y ejecutabilidad del mismo, es decir que el documento anterior no resulta fácilmente inteligible, y da lugar a interpretaciones y rectificaciones.

Por lo anterior, considera el despacho que no hay lugar a reponer la decisión recurrida y se mantiene el despacho en lo resuelto en el auto del 24 de abril de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 24 de abril de 2023 mediante el cual se **NEGÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por **CRISTIAN DARÍO ACEVEDO CADAVID y JUAN FELIPE GALLEGO OSSA** en contra de **ALEJANDRO ARANGO JARAMILLO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa desanotación de los sistemas radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA PATRICIA BETANCURT HERNÁNDEZ

JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. **092**, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy **5 de JUNIO de 2023**, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> .



Firmado Por:

Gloria Patricia Betancurt Hernandez

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd87e06ab1c3e8896d80f37abc8b159df031c71bb5609d277bcd0ea50d17a43**

Documento generado en 02/06/2023 04:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>